



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 328/2017 (en relación con los expedientes 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017)

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión planteado por D. XXX, contra la resolución de dicho Tribunal de 9 de junio de 2017, en los expedientes números 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017bis, 218/2017 y 219/2017, relativos a la resolución de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de X (RFEX), que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril para la elección de la Asamblea de la RFEX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de octubre de 2017, D. XXX, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 9 de junio de 2017, en los expedientes números 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017, relativos a la resolución de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de X (RFEX), que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril para la elección de la Asamblea de la RFEX.

SEGUNDO. - Del recurso se dio traslado a D. YYY, en su condición de Presidente elegido por la Asamblea de la RFEX, a D. ZZZ, como recurrente en el expediente de la resolución impugnada, y, por conducto de la Secretaria General del RFEX, a los miembros electos de la citada Asamblea de la RFEX, para que en el plazo común de 10 días presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes

TERCERO. - Ha presentado alegaciones D. ZZZ que se adhiere al recurso de revisión.

CUARTO. - También han presentado alegaciones D. YYY, y D. XYZ, que solicitan la inadmisión o la desestimación del recurso de revisión.

Así mismo han presentado alegaciones con la misma pretensión de inadmisión o desestimación, D. AAA y D. BBB, invocando la representación de la RFEX.

QUINTO. - Debe reseñarse que la resolución objeto del recurso de revisión fue recurrida ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, estando pendiente de decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer esta petición con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - Con carácter previo es preciso determinar si el recurrente goza de legitimación activa para plantear este recurso. Es cierto que este Tribunal ha reconocido su legitimación para interponer el recurso que dio lugar a la resolución que ahora se pretende revisar, por cuanto en aquel momento había anunciado su intención de concurrir a la elección de Presidente de la RFEX. Pero con posterioridad se han producido hechos nuevos que deben ser tomados en consideración.

En particular, hay que traer aquí el Auto 452/2017, de 24 de noviembre de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que acordó inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXX, por falta de legitimación activa. De dicha resolución cabe subrayar los siguientes apartados del fundamento jurídico segundo:

“En relación con estas consideraciones el actor, en sus escritos, ha manifestado que, antes de la celebración de las elecciones de forma pública y reiterada, había expresado su voluntad de presentarse como candidato a la presidencia de la RFEX siendo susceptible de recibir el aval y voto de los asambleístas que debieran elegirle o no como Presidente y que así lo había reconocido el TAD en el fundamento de Derecho Quinto de su resolución. Ahora bien lo cierto es que, según se hizo ya referencia en el Auto de suspensión dictado en la pieza de medidas cautelares solicitadas en el presente procedimiento, en fecha 22 de mayo de 2017, la Asamblea General definitiva eligió al Presidente sin que el recurrente haya probado, no ya su manifiesta y pública intención de presentarse a la elección de dicho cargo, sino que haya presentado la correspondiente candidatura al mismo por reunir las condiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley del Deporte 10/1990.

En consecuencia, si bien el recurrente hubiera podido tener la intención e incluso haberla manifestado de presentarse al cargo de Presidente de la RFEX, lo cierto es que no ha probado que lo haya hecho y, es por ese motivo, que no puede considerarse que ostente la legitimación activa “ad causam”, entendida como titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica cierta y efectiva, pues si en un primer momento pudo serlo de forma futura en el tiempo con vistas a una

presentación hipotética de la candidatura, al no materializarla, dejó durante el proceso electivo de ser titular de la ventaja jurídica invocada en principio, y, en el momento presente, no mantiene ninguna titularidad o legitimación respecto del presente procedimiento.

Tiene importancia este argumento porque era, en base a la intención manifestada por el actor de concurrir al proceso electoral, por el que se le consideró legitimado en el ámbito administrativo en la resolución del TAD objeto del recurso, además de haber admitido el recurso esta Sección, y, dado que tal intención no cristalizó a nivel oficial y, de otro lado, esta Sección se ha cuestionado la legitimación activa del recurrente, es por lo que decae el motivo argumentado en el Fundamento Quinto de la resolución del TAD de 9 de Junio de 2017".

De dicho razonamiento se infiere que, aunque fue correcta la resolución de este Tribunal reconociendo la legitimación del Sr. XXX en su recurso contra el escrutinio de las elecciones a la Asamblea General de la RFEX, basada en su intención de presentarse al cargo de Presidente de la RFEX, al no haberse presentado posteriormente a dicho cargo, ha perdido el motivo para ostentar un interés legítimo en la impugnación de esos resultados.

El Auto se refiere al recurso contencioso-administrativo contra la resolución impugnada del Tribunal Administrativo del Deporte, pero su doctrina es perfectamente aplicable a este caso, al declarar expresamente que "*decae el motivo argumentado en el Fundamento Quinto de la resolución del TAD de 9 de junio de 2017*". El Sr. XXX gozó de un interés legítimo al plantear su primer recurso ante este Tribunal, interés basado en su intención, manifestada pública y reiteradamente, de concurrir a las elecciones a Presidente de la RFEX. Al no haberse presentado con posterioridad a ese cargo dejó de ser titular de la ventaja jurídica que justificaba esa legitimación activa. Esa situación es aplicable al recurso extraordinario de revisión que aquí se pretende plantear, pues el interesado ha perdido esa "*titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica cierta y efectiva*".

En consecuencia, en aplicación de los criterios recogidos en la referida resolución judicial, procede declarar la inadmisión a trámite del recurso por falta de legitimación activa del recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso extraordinario de revisión por falta de legitimación activa del recurrente, en los términos recogidos en el fundamento jurídico segundo de esta resolución.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA